

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 28 de febrero de 2024

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que:

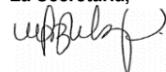
- 23 de enero de 2024: memorial del apoderado del demandado, informando que el ejecutado revocó el poder.
- 31 de enero de 2024: memorial de la nueva apoderada del demandado. No adjuntó poder.
- 06 de febrero de 2024: memorial parte demandada, arrojando poder
- 16 de febrero de 2024: memorial de la pasiva alegando ilegalidad de los autos que concedieron alzada y del que modificó la liquidación del crédito y escrito de actualización de la liquidación del crédito.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 15 de abril de 2024

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que:

- 19 de marzo de 2024: acredita pago cuota de marzo 2024
- 10 de abril de 2024: Acredita pago mes de abril de 2024
- 17 de abril de 2024: Solicitud demandante, de pago de depósitos con abono a cuenta

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Alimentos No. 2020 00206
Demandante: ZULMA LORENA GÓMEZ LARA en rep.
Demandado: CHRISTOPHER DAVID WARD
Fecha Auto: 18 de abril de 2024.

SE INCORPORA al plenario la documentación aportada y que obra descrita en el informe secretarial que precede, la cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes y al tenor de la cual el Juzgado, **RESUELVE:**

1. TENER EN CUENTA el paz y salvo arrojado el 23 de enero de 2024, por los apoderados del demandado inicialmente reconocidos.

2. RECONOCER a la abogada CONSTANZA GARCÍA ROJAS como nueva apoderada del demandado CHRISTOPHER DAVID WARD, en los términos y para los fines del mandato judicial arrojado el 6 de febrero de 2024. Ello tomando en cuenta el paz y salvo expedido por los anteriores mandantes.

3. SE NIEGA la solicitud de dejar sin valor y efecto los autos por los cuales se concedieron los recursos de apelación que aquí están en curso, ya que la concesión de los mismos se hizo bajo el amparo legal estudiado al interior de cada uno de ellos, enmarcados no solo en el principio de doble instancia, sino además en la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y en este punto la profesional GARCÍA ROJAS, debe tomar en cuenta que ambos aspectos objeto de revisión en sede de segunda instancia, están directamente relacionados con derechos de

raigambre constitucional de su propio mandante, como lo son el derecho a la propiedad y el derecho a la locomoción y el trabajo, así como la seguridad jurídica.

4. SE NIEGA la solicitud de declarar ilegal el auto por el cual se corrigió la liquidación del crédito dictado el 15 de septiembre de 2022, puesto que las oposiciones, objeciones e inconformidades respecto a la tasación de réditos, tiene oportunidades procesales para ser alegadas, esto es, la posibilidad de cualquiera de las partes de presentar la liquidación del crédito, la posibilidad de controvertir la tasación que presente su contraparte y en caso que no ejerciten sus oportunidades, es deber del juez decidir sobre la aprobación, improbación o modificación de la misma, y si los extremos de la ejecución no están de acuerdo con la decisión del despacho, cuentan con los recursos de ley para atacar la misma, ello dentro del término de ejecutoria, y no casi 20 meses después como aquí pretende la profesional GARCÍA ROJAS, tómese además en cuenta que la inoperancia e inactividad de sus colegas relevados, no se supera con la concesión de nuevo poder, por cuanto al recibir mandato judicial recibe el proceso en el estado en que se encuentra y no puede pretender revivir etapas, términos y oportunidades procesales fenecidas, las cuales dicho sea de paso han sido sustanciadas con apego absoluto a la norma procesal vigente y objeto de control de legalidad por la suscrita juez, al cierre de cada etapa procesal (Art. 132 CGP)

5. SE REITERA a la profesional que representa al demandado que el # de cuenta del despacho es 253772042001, para que pueda hacer sus depósitos judiciales en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. El despacho se abstiene de darle trámite a la liquidación actualizada del crédito aportada por la pasiva, con memorial del 16 de febrero de 2024 y que milita en consecutivo No. 076 del ONE DRIVE, por cuanto al respecto está cursando recurso.

7. SE PRECISA que conforme los mandatos de orden legal, la caución que debe constituir el demandado para que proceda el levantamiento de su restricción de salir de país, corresponde a la establecida en artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, **24 MESES o 2 AÑOS**, en consonancia con la fijada en auto del 23 de junio de 2022, numeral 1.-, la cual, dicho sea de paso, presenta un yerro, en cuenta al tiempo, siendo el correcto, 2 años y NO 20 meses como quedo establecido en dicha providencia, a cuyo tenor:

1. Previo a acceder al levantamiento de la cautelar impuesta al demandado, consistente en el impedimento para salir del país, conforme los apremios del artículo 598 #6 del CGP, corresponde al demandado prestar garantía suficiente, que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria aquí ejecutada, hasta por el plazo de 20 meses.

8. Conforme lo anterior se CORRIGE y ACLARA DE OFICIO, el número de cuotas que debe amparar por caución el demandado, para levantar la cautela que le impide salir del país, siendo la correcta, 2 años o lo que es igual 24 meses de cuotas alimentarias, tasadas al monto de la cuota para el año de la constitución de la póliza.

9. NO se fija un término para la constitución de la caución a través de póliza judicial, ya que a quien le asiste interés para el levantamiento de la restricción de salir del país, es al petente y mientras no aporte la misma, la cautela permanece incólume.

10. SE TIENEN EN CUENTA y se ponen en conocimiento de las partes es intervinientes, los títulos de depósito judicial constituidos y acreditados por el demandado, correspondientes a los pagos de las cuotas alimentarias de los meses de marzo y abril de 2024, que anteriormente el demandado estaba depositando en las arcas del Juzgado de Familia de Bogotá.

11. SE ORDENA que **únicamente** lo títulos depositados por concepto de cuotas alimentarias de marzo y abril de 2024, correspondientes a los #8494 y #8516, cada uno a razón de \$21.226.710, se entreguen a través de DEPÓSITO / ABONO A CUENTA a favor de la demandante **ZULMA LORENA GÓMEZ LARA, con C.C. No. 52.423.645,** con destino a la Cuenta de Ahorros Fijo Diario No. 0570008770131103, de BANCO DAVIVIENDA S.A. Lo anterior conforme lo ordenado en numeral 3., de la CIRCULAR PCSJC20-17. Lo anterior se aplicará en lo sucesivo, UNICAMENTE respecto de las CUOTAS DE ALIMENTOS, ello mediante depósito a cuenta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #14 de **19 de abril de 2024.** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dd1a774cfd6f306878447042d99709e9bee509b9f83d83b2356864ff57cea8**
Documento generado en 18/04/2024 06:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>